

15 de enero de 1987

Señor Profesor
Enrique Riley-Puga
Director Nacional del
Instituto Nacional de
Formación Profesional
E. S. D.

Señor Director General:-

Doy contestación a su Nota DNFP-472 de 5 de enero corriente, en la cual nos solicita opinión en torno a la responsabilidad que pueda tener el Ingeniero Carlos Mo González, en su posición de Coordinador del Centro Panameño-Japonés del INAFORP, "por haber incurrido en faltas graves, así como también haber puesto en peligro bienes del INAFORP y violado en varias de sus partes el Reglamento de la Institución, lo que motivó su destitución mediante el Resuelto N°.431 de 13 de octubre de 1986."

Sobre este particular, es oportuno señalar que, según el artículo 101 de la Ley 135 de 1943, el Procurador de la Administración debe servir de consejero jurídico a los funcionarios administrativos que "consulten sus parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que deben seguir". Por tanto, dicha atribución debe realizarse oportunamente y no después del momento en que dicha norma legal señala .

Es por lo anterior que las consultas deben versar sobre alguna interpretación de la Ley que se debe aplicar o el procedimiento que se debe seguir en un momento futuro. De allí que este Despacho deba abstenerse de emitir un pronunciamiento cuando ya la ley o el procedimiento legal han sido aplicados.

Esta exigencia se explica debido a que la Procuraduría de la Administración se encuentra obligada a defender los actos administrativos que son demandados mediante recursos de plena jurisdic

ción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; y, además, porque tales actos están amparados por la presunción de legitimidad que le es propia.

De la documentación que usted acompañó con su consulta, observamos lo siguiente:

a).-- Por medio del Resuelto N.º 431 de 13 de octubre de 1986, emitido por su despacho, se resolvió declarar insubsistente el nombramiento del Ingeniero Carlos Ho González, como Coordinador del Centro Panameño-Japonés.

b).-- Con fecha 13 del citado mes de octubre, el Ingeniero Ho presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la decisión en referencia.

c).-- Posteriormente se emitió el Resuelto N.º 531 de 7 de noviembre de dicho año, por el cual se restituyó al nombrado "a partir del 15 de noviembre de 1986, con el consiguiente pago de los salarios caídos."

Cabe señalar que esa restitución, según se indica en su parte motiva, se efectuó en cumplimiento de acuerdo celebrado el día 21 de octubre de 1986 por los miembros de la Comisión formada para analizar y decidir el caso del Ingeniero Ho, en la cual se precisa como uno de sus objetivos:

"El estudio análisis y decisión en torno al caso del Ingeniero CARLOS HO GONZALEZ. En caso de com probarse la inocencia de los cargos que se impu tan al Ing. Ho, éste será reintegrado a su puesto con lo consiguiente pago de salarios caídos y en caso contrario se procederá conforme lo establece la Ley. La decisión deberá comunicarse a los cinco (5) días hábiles."

Sin embargo, no consta en la actuación el informe de dicha Comisión sobre el resultado de la investigación, evaluación y decisión del caso. Por tanto, se ha omitido un elemento de juicio importante, que aparentemente debió producirse en un término de cinco (5) días hábiles a partir de la firma del acuerdo, cuya fecha de celebración tampoco consta en la fotocopia del documento que se ha remitido.

Considero conveniente señalar que, conforme a nuestras normas legales, debió dejarse constancia de la investigación, evaluación y recomendación de la Comisión, puesto que ello es indispensable para poder fundar adecuadamente una decisión en un proceso disciplinario, especialmente cuando se investigan hechos que pueden fundar una sanción grave, como es la destitución de un servidor público.

d).- Mediante Resuelto S/N de 7 de noviembre de 1986, se trasladó al Ingeniero Ho al cargo de Jefe del Departamento de Formación en la Empresa de esa entidad estatal.

En consecuencia, no estando completo el expediente que se me ha remitido, puesto que no consta el resultado de la investigación hecha por la referida Comisión y tampoco la opinión del Departamento de Asesoría Legal del INAFORP, y, por otra parte, habiéndose adoptado ya decisiones sobre la situación jurídica del Ingeniero Ho González respecto del caso consultado, a este despacho no le es dable pronunciarse sobre la referida consulta, aunque lo deplora.

Del Señor Director General, atentamente,

Olmedo Sanjur G
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/cch